

REGLAMENTO DE LOS INVESTIGADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 10 de abril de 1962, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

TÍTULO I ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 1º.- La actividad académica de los investigadores universitarios se desarrollará en los institutos que enumera el Estatuto de la Universidad.

Artículo 2º.- Los investigadores de los diferentes institutos universitarios tienen como función primordial organizar y realizar estudios e investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales.

TÍTULO II CLASES DE INVESTIGADORES

Artículo 3º.- Los investigadores al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México pueden ser:

I. Ordinarios:

a) de tiempo completo, y

b) de tiempo parcial;

II. Especiales;

III. Extraordinarios, y

IV. Eméritos.

Artículo 4°.- Son investigadores ordinarios los nombrados con carácter permanente para realizar investigaciones durante todo su tiempo de trabajo o parte de él, en alguna de las instituciones universitarias.

Artículo 5°.- Hay tres categorías de investigadores ordinarios:

Investigador auxiliar;
Investigador adjunto, e
Investigador titular.

Artículo 6°.- Son investigadores especiales los que, por sus conocimientos específicos son contratados por la Universidad para realizar, por tiempo determinado, las investigaciones, estudios o trabajos que se señalen en sus contratos.

Artículo 7°.- Son investigadores extraordinarios los que la Universidad nombra en atención a sus méritos relevantes.

Artículo 8°.- Son investigadores eméritos las personas que la Universidad honra con tal designación por haber dedicado su vida a la investigación humanística o científica.

TÍTULO III NOMBRAMIENTO, PROMOCIÓN Y REVOCACIÓN

CAPÍTULO I INVESTIGADORES ORDINARIOS

SECCIÓN I REQUISITOS PARA CADA CATEGORÍA

Artículo 9°.- Para ingresar a la categoría de investigador auxiliar se requiere:

- a) No tener más de 40 años;
- b) Poseer un título o grado superior al de bachiller. En casos excepcionales, cuando el interesado haya dado pruebas reiteradas de aptitud y dedicación, podrá el consejo técnico respectivo concederle un plazo para la adquisición del título o grado;
- c) Haber demostrado dedicación al estudio y capacidad para la investigación, y
- d) Haber trabajado cuando menos un año en la disciplina a que el aspirante desee consagrarse como investigador.

Artículo 10.- Para ingresar a la categoría de investigador adjunto se requiere:

- a) No tener más de 45 años;

b) Poseer un título o grado superior al de bachiller. En casos excepcionales, cuando el interesado haya dado pruebas reiteradas de aptitud y dedicación podrá el consejo técnico respectivo concederle un plazo para la adquisición del título o grado;

c) Tener una producción humanística o científica de reconocido valor, y

d) Haber trabajado cuando menos 2 años en tareas de investigación.

Artículo 11.- Para ingresar a la categoría de investigador titular se requiere:

a) No ser mayor de 50 años;

b) Tener una importante producción humanística o científica;

c) Ser Doctor en la disciplina que se cultive, y

d) Haber trabajado cuando menos 3 años en tareas de investigación.

Artículo 12.- El requisito de edad que establecen los artículos 10 y 11, no se exigirá cuando se trate de una promoción.

SECCIÓN II MÉTODOS DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 13.- El nombramiento y la promoción de los investigadores será hecha por el Rector de la Universidad Nacional, si lo encuentra procedente, a favor de la persona que resulte seleccionada de acuerdo con las normas de esta sección.

Artículo 14.- Para cada instituto, el Rector nombrará una comisión dictaminadora, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La formarán tres personas que se hayan distinguido en la disciplina o disciplinas que se cultiven en el instituto, y que sólo en casos excepcionales podrán formar parte de él;

b) Dos, cuando menos, de los miembros de la comisión dictaminadora deberán ser escogidos por el Rector de una lista de no menos de cuatro personas formada por el consejo técnico. Estas personas serán seleccionadas, de preferencia, entre investigadores o profesores ajenos al instituto, pero al servicio de la Universidad, y

c) Cuando no sea posible integrar la comisión en la forma establecida, los consejos técnicos y, en su caso, el Rector, podrán considerar a personas que cultiven disciplinas afines, aun cuando no sean investigadores en servicio activo.

Artículo 15.- Para la selección de los investigadores ordinarios se observarán las normas siguientes:

- a) Cuando ocurra una vacante, o se cree una plaza en la categoría de investigador auxiliar, el director del instituto lo pondrá en conocimiento del consejo técnico y ordenará la publicación de un aviso en el órgano oficial de la Universidad, con señalamiento del campo de investigación que deberá ser cubierto por el aspirante, así como del término para que los interesados presenten su solicitud. Además, se dará a la convocatoria la publicidad que en cada caso juzgue conveniente el director o el consejo técnico respectivo;
- b) La solicitud que menciona el inciso anterior, se formulará por duplicado y con ella se presentarán cinco tantos del currículum vitae del solicitante;
- c) El director del instituto turnará las solicitudes que reciba y tres tantos de cada currículum a la comisión dictaminadora de que se habla en el artículo anterior y otro al consejo técnico respectivo;
- d) Hecho el estudio del caso, y oída la opinión del director del instituto, la comisión formulará un dictamen razonado, que se someterá al consejo técnico. En dicho dictamen indicará el nombre de la persona que en su concepto merezca el nombramiento;
- e) Si el dictamen es negativo, y el consejo técnico de la rama lo considera conveniente, citará a la comisión a fin de tratar conjuntamente el caso;
- f) Si la opinión de la comisión no es favorable para ninguno de los solicitantes y el consejo técnico la ratifica, se hará nueva convocatoria, pero los rechazados no podrán presentar nueva solicitud antes de que transcurran 2 años, y
- g) El procedimiento que señalan los incisos anteriores deberá quedar concluido dentro de un término no mayor de 2 meses, que comenzará a correr desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el inciso a).

Artículo 16.- Las vacantes y los puestos de nueva creación en las categorías de investigador adjunto e investigador titular, se cubrirán alternativamente mediante un concurso limitado a los investigadores de las categorías de auxiliar o de adjunto, según el caso, y un concurso libre en el que puedan participar tanto las personas que tengan interés en ingresar a los institutos de la Universidad, como los investigadores en servicio.

En el primer caso, se hará del conocimiento de los investigadores auxiliares o adjuntos la vacante que deba cubrirse mediante concurso. En el segundo se harán las publicaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 17.- Al estudiar y resolver las solicitudes, la comisión dictaminadora se ajustará a las siguientes normas:

- a) Formulará sus juicios en atención, sobre todo, a la labor de investigación del solicitante, su dedicación al estudio y sus antecedentes personales;

b) Tendrá facultades para pedir al interesado ejemplares de sus escritos, o cualquier informe que juzgue pertinente, y aun para hacerlo comparecer ante ella;

c) Si los aspirantes a ocupar una plaza son dos o más, tomará en cuenta el plan de trabajo del instituto y los merecimientos de cada uno, y podrá someterlos a las pruebas de capacidad que juzgue adecuadas, dejando a salvo, en su caso, el prestigio de los que no sean admitidos, y

d) En igualdad de circunstancias, preferirá a quienes presten servicios en la Universidad.

Artículo 18.- La resolución del consejo técnico será sometida por el director del instituto al Rector, para la designación del investigador. El Rector tendrá en cuenta los antecedentes del caso y deberá resolver dentro del término de 15 días.

SECCIÓN III REVOCACIÓN

Artículo 19.- La designación de un investigador ordinario puede declararse insubsistente por cualquiera de estas causas:

a) Deficiencia en los trabajos de investigación;

b) Incumplimiento de las labores que le correspondan de acuerdo con los planes generales de su instituto, o

c) Inobservancia del horario establecido por el reglamento interno.

Artículo 20.- La revocación del nombramiento en los casos previstos en el artículo anterior o cuando se juzgue, visto el informe y examinadas las obras a que se refiere el artículo 29, que el rendimiento del investigador no es satisfactorio, se sujetará a las normas siguientes:

a) Si el director del instituto o el coordinador de la rama, considera que una designación debe declararse insubsistente, formulará un dictamen y lo pondrá en conocimiento del consejo técnico;

b) Si el consejo técnico juzga que de las razones expuestas en el dictamen no se deduce la deficiencia de los trabajos del investigador, ordenará que se archive el expediente. En caso contrario pedirá la opinión de la comisión dictaminadora y pondrá el dictamen en conocimiento del interesado, señalándole un plazo para que formule por escrito sus observaciones, y

c) Si la resolución del consejo es favorable, el investigador continuará en su puesto. Cuando sea desfavorable, será enviada al Rector a fin de que ordene la revocación del nombramiento.

Artículo 21.- Al incurrir el investigador en las faltas graves a que se refiere el artículo 84 del estatuto, será consignado al Tribunal Universitario, sin perjuicio de que el Rector, a propuesta del director del instituto, si la gravedad de la falta lo amerita, pueda suspenderlo en sus funciones y derechos mientras se pronuncia la resolución por el Tribunal.

CAPÍTULO II INVESTIGADORES ESPECIALES

Artículo 22.- Para la designación de los investigadores especiales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El director de un instituto que requiera los servicios de un investigador especial, presentará una solicitud al consejo técnico correspondiente, indicando los motivos por los cuales necesita esos servicios, la duración probable del contrato y la remuneración que en su concepto deba pagarse a la persona propuesta, y
- b) Si el consejo técnico aprueba la solicitud, la turnará al Rector, quien celebrará el contrato respectivo.

Artículo 23.- La vigencia del contrato no excederá de un año. Sólo en casos especiales, a solicitud del director del instituto y en la forma que se establece en el artículo anterior, podrá renovarse el contrato, pero nunca más de dos veces consecutivas.

CAPÍTULO III INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 24.- Los investigadores extraordinarios serán nombrados por el Rector, a propuesta del consejo técnico correspondiente. El nombramiento deberá recaer siempre en persona que tenga el carácter de profesor o investigador de otra universidad o de un establecimiento similar, y que se haya distinguido en el campo de la investigación humanística o científica.

CAPÍTULO IV INVESTIGADORES EMÉRITOS

Artículo 25.- La Universidad, por acuerdo del Consejo Universitario, podrá designar investigadores eméritos a quienes hubieren publicado trabajos de excepcional calidad, si se han dedicado a la investigación dentro de la propia Universidad durante más de 20 años, y tienen, por lo menos 60 de edad.

Los investigadores de tiempo parcial, para que puedan ser declarados eméritos, deberán haber prestado sus servicios durante un lapso mayor de 30 años y reunir los demás requisitos que señala el párrafo anterior.

Artículo 26.- Pueden iniciar la propuesta de designación de un investigador emérito, el Rector de la Universidad, el Coordinador de Ciencias, el de Humanidades o el director del instituto donde preste sus servicios el candidato.

La propuesta se presentará al consejo técnico de la rama para que formule un dictamen, que se someterá al Consejo Universitario.

La designación de investigador emérito requerirá el voto favorable de la mayoría de los componentes del Consejo Universitario.

TÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES

CAPÍTULO I REGLAS COMUNES A DIVERSAS CATEGORÍAS

Artículo 27.- Los investigadores ordinarios al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- a) Realizar sus trabajos académicos con la más amplia libertad de investigación, y exponer libremente los resultados;
- b) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el presupuesto;
- c) Gozar de licencias en los términos de este reglamento y de las demás disposiciones aplicables;
- d) Disfrutar de 40 días anuales de vacaciones, repartidos de acuerdo con las disposiciones internas del instituto;
- e) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorguen las leyes y disposiciones aplicables;
- f) Solicitar de las autoridades universitarias, si el consejo técnico de la rama lo autoriza, que se gestione ayuda económica de instituciones y personas ajenas a la Universidad para la realización de estudios especiales del instituto, propuesto por el investigador;
- g) Publicar artículos, libros y, en general, toda suerte de escritos relacionados con las disciplinas que cultiven;
- h) Percibir los derechos de autor que les correspondan por trabajos de investigación realizados al servicio de la Universidad y aquella parte de las regalías de las invenciones que fije el consejo técnico respectivo, o
- i) Obtener las primas, recompensas y estímulos que determine el reglamento que expida la Universidad, por investigaciones particularmente valiosas.

Artículo 28.- Son obligaciones de los investigadores:

- a) Prestar el tiempo de trabajo que señalan este reglamento o el contrato respectivo. Los directores de cada instituto lo distribuirán tomando en consideración: la naturaleza de las investigaciones; la necesidad del investigador de acudir a bibliotecas, archivos o laboratorios; la de realizar determinados trabajos fuera del instituto y, en general, las peculiaridades de cada investigación;
- b) Realizar las investigaciones que les correspondan de acuerdo con el plan anual de trabajo del instituto, y cumplir con las comisiones que les sean encomendadas;

- c) Prestar servicios docentes, salvo que en casos especiales los exima de esta obligación el director del instituto, con aprobación del consejo técnico;
- d) Presentar al director del instituto, durante el mes de enero, el proyecto de las investigaciones que pretendan realizar durante el año, y rendir informes semestrales del curso de sus investigaciones, así como de sus diversas actividades académicas;
- e) Asistir a seminarios en el instituto de su adscripción;
- f) Entregar al instituto los resultados de sus investigaciones y colaborar en las publicaciones del mismo;
- g) Hacer constar en sus escritos, cuando se refieran a temas propios del instituto de su adscripción, que el autor es miembro de éste y, cuando sean fruto de tareas realizadas en el mismo instituto, indicarlo expresamente, y
- h) Las que les impongan la Ley Orgánica, el Estatuto de la Universidad y los reglamentos universitarios.

Artículo 29.- Además del informe previsto en el inciso d) del artículo anterior, los investigadores deberán formular, cada 5 años un resumen informativo de las investigaciones que han realizado en dicho lapso, al que se acompañará un ejemplar de las obras publicadas.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 30.- Los investigadores de tiempo completo tendrán, además de los derechos que les concede el artículo 27, los siguientes:

- a) Dirigir, con remuneración y previa autorización del respectivo consejo técnico, publicaciones relacionadas con su especialidad;
- b) Traducir, independientemente del instituto, sin mengua de sus tareas de investigador, obras de importancia artística, científica, literaria, histórica o filosófica;
- c) Dar hasta 6 horas de clase por semana, y percibir la remuneración correspondiente;
- d) Desempeñar, cobrando el sueldo que el presupuesto fije, alguno de estos cargos: coordinador, director del instituto, facultad o escuela, y dentro del instituto a que pertenecen, cualquier puesto de orden técnico, si el director lo juzga necesario y el consejo técnico da su aprobación;
- e) Percibir las dietas que les correspondan por asistencia a juntas dentro de la Universidad;
- f) Ser miembro, con remuneración, de El Colegio Nacional o del Seminario de Cultura Mexicana;
- g) Servir como vocales o asesores de otra institución y percibir el sueldo correspondiente, siempre que

las tareas de aquélla tengan conexión con las del investigador, no haya incompatibilidad de horario, el consejo técnico esté de acuerdo y la autorización no se refiera a más de una institución o actividad;

h) Dictar conferencias o cursillos y participar en seminarios o dirigirlos dentro o fuera de la Universidad, previa autorización del consejo técnico de la rama, si estas actividades han de desarrollarse fuera de la Universidad, e

i) Gozar del privilegio del año sabático después de cada 6 años de labores ininterrumpidas. El sabático no será acumulable, y se considerará como servicio activo para los efectos de la antigüedad. Si el investigador es al mismo tiempo director, con antigüedad no menor de 5 años, tendrá derecho, cuando disfrute del año sabático, a que se le paguen los dos sueldos.

Artículo 31.- Es obligación de los investigadores de tiempo completo, además de las que señala el artículo 28, prestar 40 horas de trabajo a la semana. Se considera como parte de ese tiempo el que se dedique a la docencia, aun cuando se remunere por separado.

Artículo 32.- Queda prohibido a los investigadores de tiempo completo:

a) Trabajar en otra institución o desempeñar empleos, comisiones o cargos remunerados en organismos de cualquier orden, universitarios o ajenos a la Universidad, excepción hecha de los que menciona el artículo 30 y cuando el investigador sea requerido por el Gobierno Federal para estudiar algún problema de interés nacional. Al recibirse la solicitud, el director del instituto formulará un dictamen que someterá al consejo técnico, a fin de que éste resuelva si es de concederse la autorización, y

b) Ejercer su profesión fuera de la Universidad.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES DE TIEMPO PARCIAL

Artículo 33.- Además de los que establece el artículo 27, los investigadores ordinarios de tiempo parcial tendrán el derecho de ejercer su profesión y desempeñar comisiones, empleos o cargos remunerados en la Universidad o en otras instituciones, siempre que haya compatibilidad de horarios y tales trabajos no perjudiquen el desarrollo de las tareas que el investigador debe realizar en el instituto de su adscripción.

Artículo 34.- Son obligaciones de los investigadores ordinarios de tiempo parcial, además de las que imponen los artículos 28 y 29, las siguientes:

a) Prestar el número de horas de trabajo a la semana que señale el nombramiento respectivo y que nunca podrá ser menor de 20, y

b) No aceptar nombramientos o celebrar contratos que les impongan, explícita o implícitamente, el deber de trabajar durante un número tal de horas que, sumado al que señala su nombramiento de investigador, exceda de 50 por semana.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES ESPECIALES

Artículo 35.- Los derechos y obligaciones de los investigadores especiales serán los que se estipulen en el contrato respectivo.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 36.- Los investigadores extraordinarios pueden ser honorarios o remunerados. En su caso, la remuneración que en total se les cubra nunca podrá exceder de la que corresponda durante un año a un investigador titular de tiempo completo.

Artículo 37.- Los investigadores extraordinarios sólo tendrán las obligaciones que específicamente se señalen en el nombramiento o contrato respectivos.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES EMÉRITOS

Artículo 38.- Los investigadores eméritos conservarán la remuneración que como investigadores y profesores les corresponda en el momento de su designación y disfrutarán de los aumentos que a dicha categoría se hicieren ulteriormente.

Artículo 39.- Los investigadores eméritos serán considerados como consejeros de su instituto, y libremente indicarán a qué tareas desean dedicarse, sin que queden sometidos a las obligaciones que imponen los incisos a, b, c y e del artículo 28 y el artículo 31 de este reglamento, pero no podrán desempeñar cargos administrativos dentro de su instituto.

TÍTULO V DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y JUBILACIONES

Artículo 40.- Los investigadores al servicio de la Universidad podrán salir de la capital o del país para asistir a reuniones culturales o dar conferencias. Su solicitud será presentada al director del instituto y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) El director la someterá a la aprobación del consejo técnico;
- b) De acuerdo con el director y el consejo técnico, se fijará el número de días de la licencia;
- c) Un investigador puede disfrutar de varias licencias siempre que el total de ellas no exceda de 45 días en un año natural, y
- d) Las licencias podrán exceder los 45 días en los casos de intercambio cultural con otros países.

Artículo 41.- Las licencias serán consideradas como tiempo de trabajo en los cómputos de antigüedad. Durante ellas, los investigadores gozarán íntegramente de su sueldo.

Artículo 42.- Los investigadores de un instituto pueden separarse temporalmente de sus labores, cuando obtengan una beca o reciban una comisión.

Para disfrutar de una beca se requiere:

- a) Que no sea por un lapso mayor de 3 años, y
- b) Que la ausencia del investigador sea autorizada por el director del instituto y aprobada por el consejo técnico respectivo.

Durante el tiempo que dure la beca y tomando en cuenta el monto de ésta y las necesidades del becario, el investigador podrá disfrutar de su sueldo o parte de él, a juicio del director del instituto, y siempre con la aprobación del consejo técnico.

Artículo 43.- Las comisiones que los investigadores reciban para realizar determinados estudios en otras instituciones nacionales o extranjeras, serán con goce de sueldo, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que los estudios que se pretende realizar puedan contribuir al desarrollo de la investigación y llenen una necesidad del instituto;
- b) Que al regresar el investigador, el instituto pueda beneficiarse con los conocimientos que aquél ha adquirido;
- c) Que la comisión tenga fines precisos y sea por tiempo determinado, no mayor de un año, susceptible de prórroga, en casos excepcionales, por un año más, y
- d) Que sea aprobada por el consejo técnico, a solicitud del director del instituto.

Artículo 44.- Cuando el investigador sea nombrado Rector o Secretario General se le concederá licencia sin goce de sueldo para el desempeño de su cargo. Al volver a su instituto el período de ausencia se computará como de trabajo, para los efectos de la antigüedad.

Artículo 45.- Cuando un investigador sea designado por el Presidente de la República para un puesto importante al servicio del país, podrá disfrutar de licencia sin goce de sueldo hasta por 6 años.

Artículo 46.- Las solicitudes de licencia basadas en motivos de carácter personal serán sometidas al consejo técnico de la rama respectiva, que podrá autorizarlas, con goce de sueldo o sin él, según las circunstancias. Los directores de institutos pueden conceder permisos para separarse de las labores hasta por 3 días consecutivos, sin que el total de los concedidos en esta forma exceda de 9 días en un trimestre ni de 15 en un año.

Artículo 47.- Las licencias por enfermedad se regirán por lo dispuesto en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. También se regirá por dicha ley el derecho a jubilación de los investigadores.

Artículo 48.- Cuando un investigador alcance la edad de 65 años dejará necesariamente su plaza y recibirá el beneficio de la jubilación. Quedan exceptuados de esta regla los investigadores eméritos.

Cuando la preeminencia de un investigador y la subsistencia de su capacidad productiva así lo ameriten, el director del instituto podrá solicitar del consejo técnico respectivo que el investigador continúe en funciones, sin que nunca pueda hacerlo una vez cumplidos los 70 años. Si el consejo técnico está de acuerdo, la solicitud se turnará a la Rectoría para su decisión definitiva.

TRANSITORIOS

Primero.- Este ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

Segundo.- Los investigadores de tiempo completo o de carrera, nombrados conforme a los reglamentos o bases que hasta ahora han regido a la Universidad, presentarán, dentro del mes siguiente a la iniciación de la vigencia de este reglamento, un informe sobre las investigaciones que han realizado desde su ingreso al instituto. El informe, junto con el dictamen que al respecto emita el director del instituto, se turnará al consejo técnico de la rama, para que éste proponga a la Rectoría la ratificación del nombramiento o la separación del investigador. Para tomar su resolución el consejo técnico, si lo considera conveniente, recabará la opinión de la comisión dictaminadora a que se refiere el artículo 14, o citará al interesado para oírlo nuevamente, o habrá una y otra cosas.

La tramitación prevista en este artículo deberá quedar terminada en un plazo de 4 meses, y el Rector resolverá a más tardar un mes después de que el Consejo Técnico le haya formulado su proposición.

Tercero.- Los investigadores actualmente al servicio de la Universidad, cuyos nombramientos sean ratificados, serán clasificados en los términos de este reglamento, y conservarán sus derechos de antigüedad. En ningún caso podrá asignárseles un sueldo menor del que estuvieren percibiendo.

Cuarto.- Quienes estén desempeñando labores de investigación en virtud de nombramiento o contrato que no sea de investigador de carrera o de tiempo completo se regirán por el artículo segundo transitorio, pero al informe de que en él se habla, añadirá la declaración de si optan por solicitar ser nombrados investigadores de tiempo completo, de tiempo parcial, o si prefieren un contrato de investigador especial. En su caso, el consejo técnico propondrá al Rector la celebración de tal contrato, con una remuneración igual a la que el interesado tenía anteriormente.

Quinto.- Las personas que tuvieran nombramientos de investigadores científicos, de ayudantes de investigadores científicos, de ayudantes de investigador o de auxiliar de investigador, pero que de hecho, no estuvieran desempeñando labores de investigación, sino de tipo técnico o administrativo serían nombrados con el carácter que les corresponde, y con un sueldo igual al que venían disfrutando.

Sexto.- En los casos en que los investigadores a que se refiere el artículo segundo transitorio tengan, a la vez el carácter de directores de instituto presentarán directamente al consejo técnico de la rama el informe de sus labores como investigadores.

Séptimo.- El requisito de grado que exigen los artículos 9º, 10 y 11 fracciones b) y c) no será aplicable a los investigadores actualmente en funciones, si así lo juzga conveniente el H. Consejo Técnico, en razón de la calidad de su trabajo; en lo futuro sólo será exigible en aquellas ramas en que la Universidad haya expedido el título o grado correspondiente.

Octavo.- La exigencia de determinado número de años de servicios para ser nombrado investigador emérito no será aplicable a quienes tienen actualmente el carácter de investigador y siempre que tengan cuando menos 20 años de servicios académicos en la Universidad.

Noveno.- A los investigadores eminentes que al expedirse este reglamento excedan ya el límite de edad y estén en plena capacidad de producción, no les será aplicado el límite que fija el artículo 48, sino que ése se ampliará en la forma que el consejo técnico decida.



Sustituye al Reglamento para los Investigadores de Carrera, del 30 de agosto de 1946, que se encuentra en la página (616).

Los artículos 25, 38, 39 y 48 fueron modificados el 13 de marzo de 1967, como aparecen en la página (1118).

El 18 de mayo de 1967 se aprobó que este ordenamiento cambie su denominación a Estatuto, como se encuentra en la página (1120).

Derogado por el Estatuto del Personal Académico de la UNAM, del 16 de diciembre de 1970, como aparece en la página (1175).